



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada OCHO (08) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400964 00** formulada por **OMAR JOSÉ RODRÍGUEZ PINZÓN** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionantes:	Omar José Rodríguez Pinzón
Accionado:	Juzgado 05 Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá
Radicados:	110012203 000-2024-00964-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Declara improcedente

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 8 de mayo de 2024

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por Omar José Rodríguez Pinzón en contra del Juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Narró el promotor que ante el estrado judicial accionado cursó el proceso ejecutivo de radicado 110013103-038-2015-00544-00, en el que fungió como demandante RL Corredora Inmobiliaria LTDA., quien cedió el crédito en favor de Omar José Rodríguez Pinzón y de Henry Arias Vera; y, como demandados Gagie Corporation SA y Thomas White Doig. Ejecución que culminó mediante proveído del 8 de junio de 2023 en el que se decretó la terminación por desistimiento tácito y que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación por el accionante.

Que, por auto del 28 de septiembre de 2023, el juzgado accionado realizó control de legalidad y dejó sin efectos el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por advertir que no se había oficiado a la DIAN. Actuación que censuró porque al aplicar por analogía el artículo 121 del Código General del Proceso, se arriba a la

conclusión de que el despacho perdió competencia al decretar la terminación.

Sostuvo que frente a dicha providencia interpuso recurso de reposición en subsidio de queja, denegados mediante proveído del 22 de noviembre de 2023. Agregó que seguido a ello se han registrado actuaciones relacionadas con los títulos judiciales y argumentó que todas ellas están viciadas de nulidad, toda vez que al terminar el proceso por desistimiento tácito el funcionario perdió competencia.

Por lo expuesto, solicitó conceder el amparo de sus derechos fundamentales y que en consecuencia se profieran las siguientes órdenes: i) que se tenga en cuenta que el despacho perdió competencia para conocer el asunto con posterioridad al auto que decreto el desistimiento tácito; ii) que se reconozca que la DIAN no concurrió al proceso como parte ni como interesada en remanentes, por lo que su oportunidad para reclamar los títulos precluyó; iii) que se dejen sin efectos las actuaciones posteriores al auto del 8 de junio de 2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y por consiguiente se reconozca el derecho de los cesionarios como acreedores; y, iv) que se compulsen copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

2. Al dar respuesta a la acción de tutela en referencia, la titular del estrado judicial accionado informó que a través de misiva 1-32-244-446-1733 del 27 de abril de 2016, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informó que contra la persona jurídica demandada se adelanta proceso de cobro coactivo “(...) *por obligaciones tributarias pendientes por cancelar que a la fecha suma (...) (\$3.334.795.970) (...)*”; deuda fiscal que, contrario a lo afirmado por el gestor del amparo, se tuvo en cuenta en proveído del 12 de abril de 2016.

En lo que atañe a la cesión que aduce el impulsor en la crítica, sostuvo que la misma fue aceptada por auto del 31 de julio de 2018 que reconoció como acreedores a los señores Omar José Rodríguez Pinzón y Henry Arias Vera; quienes solicitaron la entrega de dineros, no obstante, previo a resolver el asunto se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que allegara una liquidación actualizada de las deudas fiscales de la parte.

Que el 8 de junio de 2023, se decretó el finiquito del proceso por desistimiento tácito y al resolver el recurso interpuesto por el ahora accionante, en auto del 28 de septiembre siguiente se efectuó control de legalidad con el que se dejó sin valor ni efecto la decisión que concluyó el litigio. Decisión recurrida mediante reposición que se negó en auto del 22 de noviembre de 2023.

Añadió que al accionante no se le ha lesionado derecho fundamental alguno y que lo pretendido por éste es obtener por la senda constitucional un veredicto favorable para acceder a los dineros constituidos al proceso, a pesar de que existe un crédito por obligaciones tributarias al que se debe dar prelación.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la tutela contra decisiones judiciales se destaca la relevancia del principio general conforme al cual el amparo resulta improcedente para efectos de revisar las decisiones judiciales, entre otras razones porque ello implicaría desconocer pronunciamientos que, por su naturaleza, se encuentran cobijados por el principio de legalidad y porque ello implica cercenar los principios de autonomía, desconcentración e independencia funcionales de los administradores de justicia, reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política¹.

No obstante, ha señalado la jurisprudencia constitucional que cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera

¹ Así, lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en las sentencias T-489 de 2006, T-751 de 2004, T-449 de 2004, T-1143 de 2003, T-960 de 2003, T-639 de 2003, SU-159 de 2002, T-546 de 2002, T-260 de 1999, SU-542 de 1999 y T-814 de 1999

excepcional el amparo contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias compendiadas en requisitos formales y sustanciales. Los primeros “no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción”, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales; mientras que, los segundos, precisan la existencia de un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, con relevancia constitucional. En cuanto a la procedencia general se ha reiterado:

(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela².

2. En el evento que ocupa la atención de la Sala, se advierte que el censor pretende cuestionar por esta senda constitucionalidad el contenido del auto proferido el 28 de septiembre de 2023, por medio del cual el despacho encartado realizó control de legalidad y dejó sin efectos la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Decisión que censuró, en esencia por considerar que el despacho perdió competencia al decretar el desistimiento tácito y porque, desconoce sus derechos como cesionario de los acreedores, toda vez que no se dispuso la entrega de los títulos.

Verificadas las actuaciones del proceso se avizora que los argumentos esgrimidos por el accionante no encuentran asidero pues, contrario a lo manifestado, es evidente que la decisión contenida en el proveído acusado no entraña ningún defecto, pues es claro que la motivación presentada por la agencia judicial querellada no resulta, de manera alguna, caprichosa, acomodada o insuficiente en términos probatorios. Aunado a que no se advierte la configuración de defecto alguno; pues, por el contrario, la providencia estuvo acorde con los presupuestos normativos y jurisprudenciales que rigen el asunto.

² Cfr. Sentencias C-543/1992, T-329/1996, T-567/1998, T-511/2001, SU-622/2001, T-108/2003

Al efecto, nótese que en la providencia acusada el estrado judicial accionado, al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que decretó el desistimiento tácito, explicó que en el asunto de marras existía una actuación pendiente de gestión por parte del despacho consistente en requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN para la actualización del crédito cuya prelación solicitó. Misma que imposibilitaba la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso y que conllevó el control de legalidad de que trata el artículo 132 del mismo estatuto³.

Carga que no resultaba de poca monta, si se tiene en consideración que la gestión que se omitió fue la de requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN a efectos de que *“informen y alleguen la liquidación definitiva y actualizada de las obligaciones que posee con esa entidad la parte demandada”*. Entidad a la que, sin ser parte en el proceso, oportunamente se le informó el contenido de la orden de apremio, como lo establece el artículo 630 del Estatuto Tributario que consagra:

INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.

Requerimiento que no se efectúa porque la mentada entidad sea parte demandada o remanentista del proceso, sino porque así lo previno el legislador con el fin de facilitar el control de los tributos. Así, en el caso concreto la comunicación al ente fiscalizador fue atendida mediante oficio en el que se informó al despacho que Gagie Corporation SA tiene vigente proceso de cobro coactivo por obligaciones tributarias insolutas. En razón a ello, solicitó proceder con la prelación de créditos prevista en los artículos 542 del Código General del Proceso, 2488 y 2502 del Código Civil⁴.

³ 01CopiaCuadernoUno, pág. 233. Carpeta 12ExpedienteJuzgado5CctoEje. 11001310303820150054400

⁴ 01CopiaCuadernoUno, pág. 62. Carpeta 12ExpedienteJuzgado5CctoEje. 11001310303820150054400

Así las cosas, la determinación del estrado judicial accionado no constituye irregularidad alguna puesto que la misma se adoptó atendiendo a los deberes de saneamiento y control de legalidad previstos por el estatuto procesal y con fundamento en las documentales obrantes en plenario. Por consiguiente, no carece de razonabilidad que el despacho cuestionado haya dejado sin efectos el proveído que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No está demás destacar que para casos semejantes sólo existe un evento particular en el que resulta procedente la acción de tutela frente a las providencias judiciales, esto es cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador, pues pacífico es, que ésta no constituye una instancia adicional para controvertir el laborío jurisdiccional, ya que no es posible acudir a él mecanismo constitucional para obtener un pronunciamiento diferente del que adoptó el juez de conocimiento. Menos aún si la determinación cuestionada obedece a una interpretación racional, la cual, con prescindencia de que ciertamente se comparta, no puede ser enjuiciada por el juez constitucional, quien, de hacerlo, se estaría inmiscuyendo -de manera inconsulta- en el ámbito propio de otra jurisdicción.

Por ende, aunque se discrepara de lo resuelto por el juzgado censurado, no puede abrirse camino la prosperidad de la acción constitucional, pues es necesario que la determinación esté afectada por errores superlativos y desprovistos de todo fundamento objetivo, situación que no ocurre en el presente asunto. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha dicho en precedencia que:

(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo⁵.

⁵ CSJ, STC-8525/2023, L. Rico

Aunado a ello, para reforzar la argumentación encaminada a configurar un error por parte del despacho cognoscente, el promotor del amparo constitucional planteó hacer extensiva “*por analogía*”, la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso. Lo anterior para imponer a la funcionaria de la causa la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Argumentación que no es de recibo porque acceder a tal pedimento conlleva imponerle al juez de la causa ordinaria un criterio de interpretación que se adapte a los intereses del censor, escenario para el que no fue prevista la acción de tutela. En consecuencia, -se itera- que la determinación cuestionada se advierte razonable, en tanto no es el resultado de criterios subjetivos de los que emane una manifiesta desviación del ordenamiento jurídico; y, por ende, tenga aptitud para lesionar las prerrogativas superiores suplicadas.

Máxime si se tiene en consideración que, la discusión planteada se enmarca en un asunto meramente legal y de connotaciones económicas en el que no es procedente la intervención del juez tutela. Al respecto, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional indicó:

58. Con fundamento en estas consideraciones, la Corte Constitucional reiteró tres criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional. En primer lugar, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal o económico. Las discusiones de orden legal o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite. Esto por cuanto al juez de tutela “le está prohibido inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes.

59. A partir de este primer criterio, la Corte estableció que un asunto carece de relevancia constitucional en dos situaciones. Por una parte, cuando la discusión se limite a la simple determinación de aspectos legales de un derecho (i.e. la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de esta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales). Por otra parte, cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico porque se trata de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas “que no representen un interés general⁶.

⁶ CConst. T-044/2024, J. Reyes

Con todo, huelga destacar que de la revisión del plenario no se advierte que el despacho haya desconocido los derechos que le asisten al promotor como cesionario de los acreedores. Por el contrario, se evidenció que mediante proveído del 31 de julio de 2018 se dispuso reconocer a los señores Henry Arias Vera y Omar José Rodríguez Pinzón como cesionarios de la sociedad RL Corredora Inmobiliaria Ltda.⁷, calidad que no se desconoció al insistir en el requerimiento a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, toda vez que la providencia objeto de censura constitucional aclaró que una vez allegada la respuesta de la entidad, se resolverá sobre la entrega de títulos solicitada por la parte actora.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de compulsas de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, advierte la Sala que las acusaciones respecto a las determinaciones adoptadas por el despacho accionado deberán ser gestionadas directamente por el interesado puesto que la acción de tutela no es la vía idónea para tales propósitos. Más aun cuando del análisis del presente asunto no se concluye la existencia de una vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales. En este punto, se insiste en que los reparos del accionante refieren una discrepancia de criterio con el estrado judicial demandado, pero ello no es indicativo de la existencia de alguna desviación que merezca reproche.

III. CONCLUSIÓN

De esa forma no se advierte que la decisión adoptada por la jueza del conocimiento sobrepase los límites de la juridicidad o una hermenéutica mínimamente plausible, lo que ciertamente conduce a la negación de la protección de los derechos fundamentales invocados. Ello porque la acción de tutela no constituye una instancia adicional a través de la cual se puedan controvertir las decisiones adoptadas por los jueces dentro del marco de su competencia, pues *“no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes”*⁸.

⁷ 01CopiaCuadernoUno, pág. 206. Carpeta 12ExpedienteJuzgado5CctoEje. 11001310303820150054400

⁸ CSJ, STC-3642/2017, A. Quiroz

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar improcedente la acción de tutela promovida por Omar José Rodríguez Pinzón en contra del Juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7567ecfd96480f092a1e2991d237a1dcbae3097c2b70ecb4e5591b349a65ba1**

Documento generado en 08/05/2024 02:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>